

Se prohíbe que el Departamento, sus funcionarios o empleados, o cualesquiera otra persona dé a la publicidad información obtenida para los Registros que en forma alguna identifique a los registrados como adictos a drogas narcóticas, dependientes a drogas deprimentes o estimulantes, o alcohólicas, excepto cuando medie el consentimiento voluntario y por escrito de éste o de los padres, tutores o encargados de tratarse de un menor de diez y ocho (18) años de edad, o incapacitado mental. Tampoco se permitirá el examen o inspección de los Registros y de la información relacionada con éstos por personas que no estén autorizadas para ello por esta ley ni por el reglamento.

Toda persona podrá oponerse a ser incluida en los Registros o en el caso en que aparezca registrada en los Registros podrá requerir su eliminación de los mismos en cualquier momento, previo el cumplimiento del trámite dispuesto para ello por reglamento. En todo caso en que el Secretario tenga conocimiento de que una persona que aparece en cualquiera de los Registros está rehabilitada, motu proprio, o a solicitud de la persona afectada, podrá ordenar la eliminación de ésta del Registro de que se trate, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el reglamento.”

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1978.

Servicios Generales—Contratos de Arrendamiento de Locales

(P. de la C. 613)

[NÚM. 33]

[Aprobada en 4 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el inciso (D) del Artículo 22 de la Ley Núm. 164, de 23 de julio de 1974, según enmendada a los efectos de disponer que en el Presupuesto Funcional del Gobierno deberán incluirse las cantidades correspondientes a los cánones de arrendamiento.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (D) del Artículo 22 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada,⁶⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 22.—Programa de Arrendamiento de Locales—

(A)

(D) Deberán incluirse en el Presupuesto Funcional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las cantidades necesarias para el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los contratos otorgados. Si en cualquier año no se asignaren fondos para este propósito, los cánones de arrendamiento vencidos se pagarán con cargo a cualesquiera fondos en el Tesoro Estatal no comprometidos para otras atenciones.”

Sección 2.—

Cualesquiera, si algunas, garantías otorgadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Sección 3.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor desde el día de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1978.

Contribuciones sobre la Propiedad—Propiedad Embargada; Compra por el E.L.A.

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1978, Núm. 3, pág. 432.

(P. de la C. 632)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 4 de junio de 1978]

LEY

Para adicionar dos párrafos al Artículo 352 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado, a fin de autori-

⁶⁹ 3 L.P.R.A. sec. 933g(D).

zar al Secretario de Hacienda a licitar en las subastas públicas sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria celebradas en los Tribunales en las cuales tuviere un crédito.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adicionan dos párrafos al Artículo 352 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,⁷⁰ para que se lean como sigue:

“Artículo 352.—Compra de bienes muebles o inmuebles por el Estado Libre Asociado.

Toda propiedad mueble o parcela de bienes inmuebles que se ofreciere en pública subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y no se vendiere por falta de postura suficiente para cubrir todas las contribuciones, penalidades y costas que graven dicha propiedad, podrá comprarse por el colector o agente en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier subasta pública. El colector o agente hará pública postura por la indicada propiedad por el importe de dichas contribuciones, penalidades y costas, y si no se hiciere mejor postura, libraré, y hará que se inscriba en el Registro de la Propiedad del distrito, un certificado de compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conteniendo la relación y la descripción de la propiedad que se prescribe en el Artículo 347.⁷¹ Si el derecho de redención, que concede el Artículo 348,⁷² no se ejerciere dentro del término prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que atañe o concierna a los derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieren, a la propiedad por él mismo cedida. No se cargarán honorarios por los registradores de la propiedad por inscribir dicho certificado ni por las copias que de ellos libraren. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico podrá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para el régimen del uso por los colectores de la facultad que se les confiere en la presente para

⁷⁰ 13 L.P.R.A. sec. 519.

⁷¹ 13 L.P.R.A. sec. 514.

⁷² 13 L.P.R.A. sec. 515.

comprar en nombre de y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir al colector para que compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

Toda propiedad mueble o inmueble que se ofreciere en venta en pública subasta en procedimiento de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, en la cual el Secretario de Hacienda tuviere un crédito, podrá ser comprada por el colector o agente si a juicio de éste tal compra es conveniente para salvaguardar el crédito del Secretario de Hacienda.

No se cargarán honorarios por los registradores de la propiedad por inscribir la escritura que otorgue el Alguacil del Tribunal, ni por las copias que de ella se libraren. El Secretario de Hacienda podrá prescribir y promulgar las reglas y los reglamentos que fueren necesarios para el régimen del uso por los colectores de la facultad que se les confiere en la presente para comprar en nombre de y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las subastas sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria y podrá en casos específicos instruir al colector para que compre o se abstenga de comprar la propiedad objeto de subasta.

En los casos en que la propiedad se adjudicare al Estado Libre Asociado, el Secretario de Hacienda queda facultado para, de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones, pagar a la persona con derecho a hogar seguro, la suma fijada en los estatutos para proteger ese derecho.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1978.